



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Dora Inés Ladino Suarez
Accionado:	Salud Total EPS
Vinculados:	Planeación y Organización Colombia SAS
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-00138-00
Tema	Reconocimiento de Incapacidades.
Legitimación en la causa por activa en el trámite de la acción de tutela.	

Armenia, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Dora Inés Ladino Suarez**, en contra del **Salud Total EPS S.A**, tramite al cual fue vinculado **Planeación y Organización Colombia SAS**

I. ANTECEDENTES

Se recibió acción de tutela, en la que se informa que la misma fue propuesta por **Dora Inés Ladino Suarez**, en contra de **Salud Total EPS**, con el propósito que se amparen sus derechos fundamentales, mismos que, supuestamente fueron transgredidos por la parte accionada.

Para motivar la acción señaló que se encuentra afiliada a Salud Total EPS en el régimen contributivo en calidad de cotizante; que desde el 1 de septiembre de 2022, se encuentra vinculada empresa Planeación y organización Colombia; que por razón de su estado de salud ha sido incapacitada desde el 14 de febrero de 2023 al 14 de marzo de 2023, y que a la fecha en que formula la acción constitucional no se han cancelado.

En el término de traslado Salud Total EPS S.A explicó que la accionante figura como cotizante dependiente de la sociedad **Planeación y Organización Colombia SAS**, e indicaron que luego de revisadas las bases de datos no figuran incapacidades reconocidas en favor de la accionante.

Planeación y Organización Colombia SAS, no se pronunció frente a la acción constitucional, ni tampoco remitió la información requerida en el auto de avocamiento.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Legitimación en la causa por activa en materia de tutela.

La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la legitimación en la causa por activa se configura: i) a **partir del ejercicio directo de la acción** ii) de la representación legal, - como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa. **(C.C. T-054 de 2014).**

A partir de tal preceptiva, la Corte Constitucional ha enfatizado que el titular de los derechos fundamentales cuya protección se invoca, es quien tiene la legitimación para acudir al juez de tutela, ya sea directamente o a través de representante judicial.

Asimismo, se ha establecido que uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela es que quien la solicite se encuentre *“legitimado en la causa por activa”* para buscar la protección de sus derechos fundamentales. Es decir, este requisito exige que el o los derechos a resguardar estén en cabeza del accionante y no, en principio, de otra persona **(CC T-697 de 2006)**

La legitimación en la causa es, entonces, una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declarar improcedente la tutela. **(CC T-799 de 2009)**

2. Caso en concreto.

En el asunto bajo escrutinio, el despacho avocó la acción constitucional y en el auto de avocamiento dispuso recibir la declaración de la accionante para efectos de ampliar los hechos de la tutela y determinar sus condiciones socio económicas, todo para verificar si la acción de tutela es el mecanismo principal o subsidiario para la satisfacción de los derechos que se denuncia fueron conculcados.

En la acción de tutela no se informó un teléfono donde comunicarse con la accionante, pero gracias al informado a la oficina de reparto se pudo determinar que corresponde al teléfono 3134448632, el despacho tuvo contacto con Alejandra

Sepúlveda, quien se identificó como sobrina de la accionante, y brindó al despacho otro teléfono el 3116512719, que le correspondía -según su dicho- a la accionante; empero y luego de comunicarse con el nuevo teléfono, éste tampoco le pertenecía, y en suma, a pesar de todos los esfuerzos, no fue posible contactarse con la accionante (Archivo 06 Constancia Secretarial).

Debido a la situación descrita se ofició a Salud Total EPS, para que informe al despacho los datos personales de la accionante, en respuesta se indicó que ésta residía en Pereira en la ClI 23 Bis 72-98 Barrio Cuba y el abonado telefónico es 3213801564. El despacho se comunicó al teléfono y en efecto contestó la accionante quien indicó que “*nunca ha presentado ninguna tutela*”.

Ante esa preocupante respuesta el despacho indagó y encontró que **Planeación y Organización Colombia SAS**, informada como empleador de la accionante tiene como representante legal a **María Alejandra Sepúlveda**, esto es la supuesta «sobrina» de la accionante, aunado a que el teléfono aportado como contacto de la misma 3134448632 le pertenece a dicha persona.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 25 de febrero de 2022 de la Accionista Unica , inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 04 de marzo de 2022 con el No. 1069584 del libro IX, se designó a:

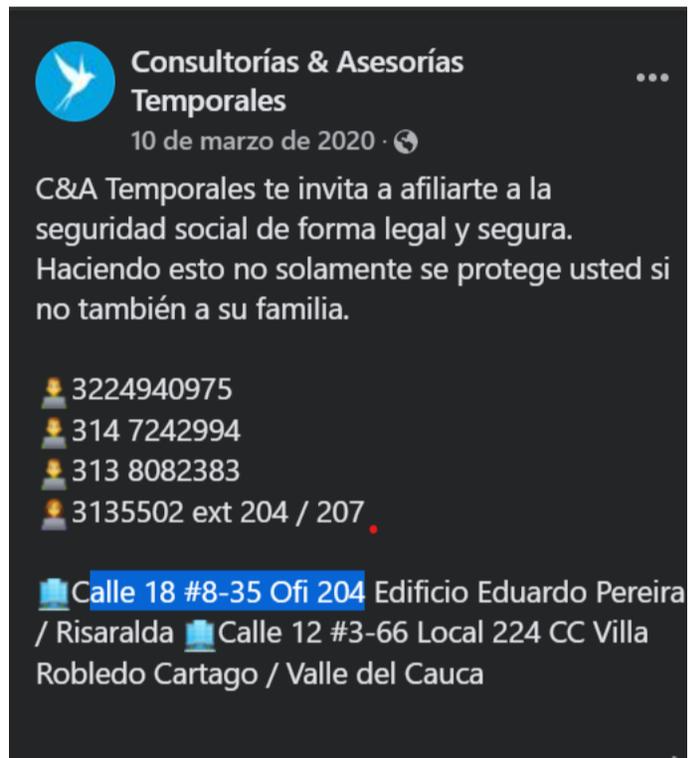
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	MARIA ALEJANDRA SEPULVEDA SOSA	C.C. No. 1.192.739.574

Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CALLE 18 NRO 8 - 35
Municipio : Pereira, Risaralda
Correo electrónico : gerencia colombiasas@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 3134448632
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Luego al revisar la dirección que reposa en el certificado de cámara de Comercio, el despacho encontró que allí funciona un establecimiento de comercio denominado **Consultoras & Asesorías Temporales** y ofrece el servicio de afiliación a la seguridad social.



No obstante, y al revisar en la página web del Ministerio de Salud¹ ni la empresa como tampoco María Alejandra Sepúlveda se encuentran autorizadas para realizar afiliaciones colectivas al sistema de seguridad social.

Hasta aquí es evidente que a pesar de todos los esfuerzos del despacho para poder tener contacto con la supuesta accionante, no se logró tal cometido, y a por el contrario, se pudo determinar que María Alejandra Sepúlveda, presuntamente utilizó sin autorización y/o suplantó a Dora Inés Ladino Suarez, en el trámite de la acción de tutela para cobrar una serie de incapacidades que por virtud del artículo 121 del Decreto 19 de

¹

<https://minsalud.gov.co/proteccionsocial/Regimencontributivo/Paginas/entidades-autorizadas-para-afiliaciones-colectivas.aspx>

2012, le corresponderían asumir al empleador de la accionante, pero como quiera que la empresa que gerencia tiene como actividad de negocios intermediar ilegalmente a la seguridad social, y por ende no es un verdadero empleador, utilizó este mecanismo constitucional y residual para lograr el pago.

Al punto los **Decretos 3615 de 2005 y 2313 de 2006**, justamente señalan que para ejercer actividades de afiliación individual o colectiva se requiere la autorización del Ministerio de Salud y Protección Social, situación que en este caso aparentemente no ocurre, contrariando así el **Artículo 2.1.1.8 del Decreto 780 de 2016**, que expresamente lo prohíbe así:

Artículo 2.1.1.8 Prohibición de adelantar afiliaciones por entidades no autorizadas. En el Sistema General de Seguridad Social en Salud está prohibido realizar la afiliación individual o colectiva a través de relaciones laborales inexistentes o por entidades que no estén debidamente autorizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social. Esta conducta se tendrá como práctica no autorizada y será investigada y sancionada por las autoridades competente

Ante estas evidencias, es claro que **María Alejandra Sepúlveda**, no estaba legitimada en la causa por activa para incoar la tutela, aunado a que faltó gravemente a la verdad al indicar que la dirección física AV 30 NOV CASA 1027 QUINDIO, le corresponde a Dora Inés Ladino, o que su correo electrónico es juridicaadmission40@gmail.com; de hecho según la información obtenida, la accionante reside en Pereira, y la empresa en la que supuestamente trabaja está ubicada en esa ciudad, de allí que al mentirle al despacho o hacerle incurrir en error, se pretendió desconocer las reglas de competencia de la acción de tutela, pues en los términos del artículo 37 del decreto 2591 de 1991, en este caso, la acción debió de tramitarse en la ciudad de Pereira.

Ante todas estas circunstancias se compulsarán copias de lo actuado para que en el marco de sus competencias la Fiscalía General de la Nación investigue si **María Alejandra Sepúlveda**,

incurrió en alguna conducta tipificada como delito al faltar a la verdad al despacho y presuntamente suplantar a otra persona, y hacer incurrir en error a la administración judicial para obtener un provecho particular; así mismo se compulsará copias de las actuaciones surtidas para que dentro del marco de sus competencias el Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Trabajo, la Superintendencia Nacional de Salud, la Superintendencia de la Economía Solidaria, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-, investiguen y si es el caso adopten los correctivos que haya lugar frente al comportamiento al parecer irregular de afiliar colectivamente al sistema de seguridad social sin autorización de dicha entidad por parte de Planeación y Organización Colombia SAS, Consultoras & Asesorías Temporales o María Alejandra Sepúlveda.

III. DECISION.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela de la referencia, por haberse configurado una falta de legitimación en la causa por activa.

SEGUNDO: ORDENAR a Salud Total EPS S.A, que se abstenga de cancelar cualquier suma de dinero a **Planeación y Organización Colombia SAS**, a título de incapacidades o licencias de maternidad, o cualquier erogación a cargo del sistema de seguridad social, hasta tanto no se determine si se

encuentra autorizada para intermediar al sistema de seguridad social integral.

TERCERO: COMPULSAR copias de lo actuado para que en el marco de sus competencias la Fiscalía General de la Nación investigue si **María Alejandra Sepúlveda**, incurrió en alguna conducta tipificada como delito al faltar a la verdad al despacho y presuntamente suplantar a otra persona, y hacer incurrir en error a la administración judicial para obtener un provecho particular.

CUARTO: COMPULSAR copias de las actuaciones surtidas para que dentro del marco de sus competencias el **Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Trabajo, la Superintendencia Nacional de Salud, la Superintendencia de la Economía Solidaria, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-**, investiguen y si es el caso adopten los correctivos que haya lugar frente al comportamiento al parecer irregular de afiliar colectivamente al sistema de seguridad social sin autorización de dicha entidad por parte de **Planeación y Organización Colombia SAS, Consultoras & Asesorías Temporales o María Alejandra Sepúlveda.**

QUINTO: ENTERAR a **Dora Inés Ladino Suarez**, de la situación descrita en la acción de tutela, e **INFORMARLE** que en la actualidad es posible que la empresa que recibe sus aportes al sistema de seguridad social integral en salud, riesgos y pensiones, presuntamente no se encuentra autorizada por el Ministerio de Salud para tal labor, en suma, es ilegal; lo anterior para que, corrobore la información y si es el caso adopte los correctivos pertinentes.

SEXTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



Puede escanear este código QR para acceder al micrositio del Juzgado, o hacerlo a través del siguiente enlace <https://t.ly/P-59>